

JUICIO DE INCONFORMIDAD

**INCIDENTE SOBRE LA
PRETENSIÓN DE NUEVO
ESCRUTINIO Y CÓMPUTO**

**EXPEDIENTES: SUP-JIN-
298/2012 y SUP-JIN-299/2012
ACUMULADOS**

**ACTORA: COALICIÓN
MOVIMIENTO PROGRESISTA**

**TERCERO INTERESADO:
COALICIÓN MOVIMIENTO
PROGRESISTA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
02 CONSEJO DISTRITAL DEL
INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL EN EL ESTADO
DE COLIMA**

**MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**SECRETARIO: ARTURO
ESPINOSA SILIS**

México, Distrito Federal, tres de agosto de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos de los incidentes sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo relativo a los juicios de inconformidad identificados con las claves **SUP-JIN-298/2012** y **SUP-JIN-299/2012**, promovidos por la coalición Movimiento Progresista, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De las constancias del expediente se advierte:

a. Jornada electoral. El primero de julio de dos mil doce se llevó a cabo la jornada para la elección, entre otros cargos, de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

b. Sesión de Computo Distrital. El cuatro de julio de este año, el 02 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Colima, con cabecera en Manzanillo, realizó el cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que concluyó el cinco siguiente.

c. Recuento de casillas. Durante dicho procedimiento se llevó a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación, en un total de ciento noventa y cuatro casillas.

II. Juicio de inconformidad. El nueve de julio de dos mil doce, la Coalición Movimiento Progresista promovió dos juicios de inconformidad en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, ante la autoridad administrativa electoral mencionada.

III. Incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla. En los mismos escritos de demanda, la coalición enjuiciante solicita a esta Sala Superior, se lleve a cabo un nuevo escrutinio y cómputo de la votación en **doscientas nueve casillas**, por las causas que enlistan a continuación.

a) Existe una votación por debajo del promedio.

No.	Casilla
1	231 E1

b) El total de votos es distinto al número de boletas recibidas menos las boletas sobrantes.

No.	Casilla
1	293 C1

c) El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes.

No.	Casilla
1	171 C1
2	186 C1
3	206 C1
4	207 B
5	212 B
6	230 C1
7	238 C1
8	238 C2

No.	Casilla
9	240 C1
10	250 B
11	250 C4
12	262 B
13	269 C1
14	276 B
15	277 C3
16	316 C3

d) El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron.

**SUP-JIN-298/2012 y acumulado
Incidente**

No.	Casilla
1	172 B
2	173 C1
3	174 C1
4	175 B
5	176 B
6	177 B
7	180 B
8	180 C1
9	183 B
10	183 C1
11	184 B
12	185 C1
13	188 B
14	188 C2
15	189 B
16	190 B
17	202 C1
18	202 C2
19	202 C3
20	203 B
21	203 C1
22	204 B
23	204 C2
24	208 B
25	209 C1
26	211 B
27	211 C1
28	211 C2
29	214 C1
30	216 C1
31	216 C2
32	218 B
33	220 B
34	221 B
35	223 E1
36	224 B
37	225 C1
38	226 B
39	227 B
40	227 E1
41	232 E1

No.	Casilla
42	233 C1
43	234 C1
44	235 B
45	236 C2
46	236 C4
47	236 C5
48	237 B
49	237 C1
50	237 C2
51	238 B
52	238 E1
53	239 B
54	239 C1
55	240 B
56	241 S1
57	242 B
58	243 C2
59	245 C1
60	247 B
61	248 B
62	248 C1
63	248 C2
64	248 C3
65	248 C4
66	248 E1
67	248 S1
68	250 C3
69	250 E1
70	250 E3
71	251 B
72	251 C2
73	251 C3
74	251 C4
75	252 B
76	253 B
77	253 C1
78	254 B
79	255 B
80	256 C1
81	258 B
82	258 C1

No.	Casilla
83	258 C3
84	260 C2
85	262 C1
86	264 B
87	264 C2
88	267 E2
89	268 B
90	269 C2
91	270 B
92	271 B
93	271 C1
94	272 B
95	272 C1
96	273 B
97	274 E2
98	275 B
99	275 E1
100	276 E1
101	277 B
102	277 C2
103	278 C1
104	279 B
105	280 C1
106	280 C3
107	281 B
108	281 C1
109	282 B
110	283 B
111	284 B
112	284 C1
113	286 C1
114	288 B
115	289 B
116	290 B
117	290 C1
118	290 C3
119	291 C2
120	291 C4
121	292 B
122	293 B
123	295 B

No.	Casilla
125	297 B
126	297 C1
127	297 C2
128	298 B
129	298 C1
130	300 B
131	301 B
132	302 B
133	303 B
134	304 B
135	304 C1
136	305 B
137	306 B
138	308 C1
139	310 B
140	312 B
141	312 C1
142	312 C2
143	312 C3
144	313 B
145	313 C1
146	314 C1
147	315 C2
148	316 B
149	316 C2
150	317 C1
151	318 B
152	319 C1
153	320 B
154	322 B
155	323 B
156	324 B
157	324 C1
158	325 B
159	326 B
160	326 C1
161	327 B
162	328 B
163	330 B
164	331 B
165	332 B

**SUP-JIN-298/2012 y acumulado
Incidente**

124 296 B

166 333 B

- e) El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla.

No.	Casilla
1	179 C1
2	200 B
3	215 B
4	223 B
5	228 E3
6	230 B
7	234 B
8	256 B
9	287 B
10	296 C1
11	314 B
12	329 B
13	335 C1

- f) El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de votos.

No.	Casilla
1	206 C2
2	250 C2
3	273 E1
4	280 B
5	305 C1
6	307 C1
7	321 B

**SUP-JIN-298/2012 y acumulado
Incidente**

g) Faltan datos relevantes para realizar el correcto cómputo de la casilla.

No.	Casilla
1	173 B
2	230 E1
3	236 B
4	281 S1

h) El total de votos es distinto al total de ciudadanos que votaron.

No.	Casilla
1	291 C1

a. Trámite y remisión de expedientes. Llevado a cabo el trámite respectivo, el Vocal Ejecutivo del 02 Consejo Distrital Electoral del Instituto Federal Electoral en el Estado de Colima, remitió los escritos de demanda, así como las constancias correspondientes al juicio de inconformidad promovido por la Coalición Movimiento Progresista, y los escritos de tercero interesado.

b. Tercero interesado. Mediante escritos de once de julio de este año, la Coalición Compromiso por México compareció en ambos juicios, ante la autoridad responsable como tercero interesado.

c. Turno a Ponencia. Por proveídos de dieciséis de julio de dos mil doce, el Magistrado Presidente de

esta Sala Superior acordó integrar los expedientes **SUP-JIN-298/2012** y **SUP-JIN-299/2012** turnarlo a la ponencia del Magistrado Salvador O. Nava Gomar, para los efectos del previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Dicho acuerdo fue cumplimentado, mediante oficios TEPEJF-SGA-5669/12 y TEPEJF-SGA-5670/12 del Secretario General de Acuerdos de esta Sala.

d. Radicación y admisión. En su oportunidad el Magistrado instructor radicó y admitió a trámite el medio de impugnación en que se actúa.

C O N S I D E R A N D O

I. Jurisdicción y competencia

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene jurisdicción y es competente para resolver los presentes incidentes, de conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción II1; 189, fracción I, inciso a), y 199, fracciones II y III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 21 Bis; 50, párrafo 1, inciso a), y 53 párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

SUP-JIN-298/2012 y acumulado Incidente

Electoral, y 97 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por tratarse de dos incidentes sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo de diversas casillas correspondientes a la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en el 02 Distrito Electoral Federal en el Estado de Colima.

II. Acumulación

De la lectura de las demandas atinentes a los juicios de inconformidad **SUP-JIN-298/2012 y SUP-JIN-299/2012**, se advierte la existencia de conexidad en la causa, porque en ambos casos se impugnan los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, correspondientes al 02 Distrito Electoral Federal en el Estado de Colima, señalando, por tanto, a la misma autoridad responsable, y además las demandas se plantean en términos similares.

En mérito de lo anterior, y al existir la aludida conexidad, con fundamento en los artículos 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 86 del Reglamento Interno de este Tribunal, con la finalidad de resolverlos de manera conjunta para evitar la posible contradicción de criterios, procede decretar la acumulación

del expediente número **SUP-JIN-299/2012 al SUP-JIN-298/2012**. En consecuencia, deberá agregarse copia certificada de los puntos resolutivos de este fallo al juicio acumulado.

III. *Requisitos generales y especiales de procedencia*

Este órgano jurisdiccional considera que en el caso se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 9, párrafo 1; 52, párrafo 1; 54, párrafo 1, inciso a), y 55, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para la presentación y procedencia del juicio de inconformidad, como a continuación se razona.

Requisitos Generales

- a. Forma.** Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad señalada como responsable; en ellas consta el nombre de la coalición actora, firma autógrafa de los promoventes, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas al efecto; se identifica con precisión el acto impugnado y la autoridad responsable; se enuncian los hechos y agravios que dicha resolución le causa, y se señalan los preceptos presuntamente violados.

**SUP-JIN-298/2012 y acumulado
Incidente**

b. Oportunidad. Las demandas se presentaron de forma oportuna, en tanto que se interpusieron dentro de los cuatro días contados a partir del siguiente al que concluyó la práctica del cómputo distrital de la elección que se controvierte, de conformidad con el artículo 55, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Del acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital del 02 Consejo Distrital Electoral Federal en el Estado de Colima se advierte que el cómputo para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos inició el cuatro de julio del año en curso, y concluyó el cinco siguiente, por lo que el plazo para impugnar transcurrió del seis al nueve de julio de dicha anualidad, de ahí que al haberse presentado las demandas el nueve de julio de este año, es inconcuso que los medios de impugnación se promovieron en tiempo.

c. Legitimación. La parte actora cuenta con legitimación para promover el juicio de inconformidad que se resuelve, en términos de lo dispuesto por el artículo 54, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que se trata de la Coalición

Movimiento Progresista, conformada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, que tienen el carácter de partidos políticos nacionales.

Lo anterior conforme a la jurisprudencia 21/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el rubro **COALICIÓN. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS EN MATERIA ELECTORAL.**¹

d. Personería. Promueven los presentes medios de impugnación Juan Manuel González Jacobo, Marcos Daniel Barajas Yescas y Griselda Martínez Martínez, en su calidad de representantes de la Coalición Movimiento Progresista, ante el 02 Consejo Distrital Electoral Federal en el Estado de Colima, lo cual se advierte a partir de las constancias de autos.

e. Definitividad. El requisito en cuestión se considera colmado, ello en virtud de que la ley no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la tramitación del presente juicio de inconformidad.

¹ Consultable en *Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1 jurisprudencia, Tomo I. pp. 169 y 170.

f. Requisitos Especiales. Se satisfacen los requisitos especiales a que se refiere el artículo 52, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que la parte actora encauza su impugnación en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de la República; realizados por el 02 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Colima, se precisan de manera individualizada las casillas cuya votación se solicita sea anulada, así como las causales de nulidad que se invocan en cada caso y, el error aritmético en aquellas casillas en que se hace valer.

Al encontrarse satisfechos en la especie los requisitos de procedencia de este juicio, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

IV. Tercero interesado

a. Forma. En los escritos se hace constar: nombre y firma autógrafa del compareciente, la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta.

b. Legitimación. La coalición Compromiso por México está legitimada para comparecer al presente juicio

por estar conformada por diversos partidos políticos nacionales, en términos de los artículos 12, párrafo 1, inciso c), y 54, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c. Personería. Se tiene por acreditada la personería de Miguel Augusto de la Mora Solís, quien comparece al presente juicio en representación del tercero interesado y, en términos de lo dispuesto en las cláusulas séptima y décima del convenio respectivo ejerce la representación de la referida coalición, calidad que se acredita en virtud de lo asentado en la copia certificada del Acta Circunstanciada que se levanta con motivo del cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, diputados federales y senadores por ambos principios, la cual consta en autos.

d. Oportunidad. En atención a lo dispuesto por el artículo 17 de la ley procesal electoral, se advierte que el escrito de tercero interesado fue presentado ante la autoridad responsable, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la publicación del presente juicio de inconformidad, según se desprende del acuerdo de recepción del escrito de tercero interesado, de doce de julio de dos mil doce.

V. Marco jurídico de la solicitud incidental de nuevo escrutinio y cómputo

CUARTO. Marco jurídico de la solicitud incidental de nuevo escrutinio y cómputo.

Para resolver la pretensión incidental planteada por la actora, relacionada con la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en diversas casillas, es menester tener presente, en primer lugar, el marco jurídico aplicable.

De la interpretación sistemática y, por lo tanto, armónica, de lo dispuesto en los artículos 41 constitucional; 295 y 298 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 21 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que, en observancia a los principios constitucionales de certeza, legalidad y objetividad, que rigen los comicios, el nuevo escrutinio y cómputo en sede judicial, solamente procede cuando se exponen agravios dirigidos a evidenciar errores o inconsistencias evidentes relacionados, exclusivamente, con rubros fundamentales vinculados a votación, lo cual excluye la posibilidad de que se realice una nueva diligencia de escrutinio y cómputo por

el simple hecho de que se expongan afirmaciones genéricas de que hubo irregularidades al recibir la votación o cuando se alegue discordancia entre datos relativos a boletas o entre datos de boletas frente a alguno de los rubros fundamentales referidos a votos, pues estas últimas discrepancias no están relacionadas con la votación y, por ende, no son aptas para vulnerar los principios que tutela el sistema jurídico.

Al respecto, el artículo 41 constitucional establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; y que en el ejercicio de la función electoral serán principios rectores los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

De esos principios destaca el de certeza que, en términos generales, significa conocimiento seguro y claro de algo, y que, en materia electoral en especial, se traduce en el deber que tienen todas las autoridades de actuar con apego a la realidad, para dotar de certidumbre a sus actuaciones.

El artículo 295, en relación con el 298 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las reglas generales bajo las cuales debe realizarse el

**SUP-JIN-298/2012 y acumulado
Incidente**

procedimiento del cómputo distrital de la votación recibida en el proceso electoral presidencial.

Conforme con dicha disposición, en primer lugar, deben separarse los paquetes que no tengan muestras de alteración exterior, de aquellos que presenten tal situación.

En el caso de los paquetes que no presenten muestras de alteración exterior, éstos se abrirán sólo para obtener de ellos, el acta de escrutinio y cómputo levantada en casilla.

En el orden numérico de las casillas del distrito electoral de que se trate, se cotejará el resultado del acta de escrutinio y cómputo que se extrajo del expediente de casilla, con los resultados del acta que obre en poder del Presidente del Consejo Distrital.

Si de dicho cotejo se obtiene coincidencia en los resultados de tales actas, se asentará ese resultado en las formas establecidas para ese fin, esto es, la votación recibida en la casilla correspondiente.

Si los resultados de las actas señaladas no coinciden, se deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla.

En ese sentido, conforme con la legislación federal invocada, el Consejo Distrital también deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, en los siguientes supuestos:

- Si se detectaren alteraciones evidentes en el acta que obra en poder del Presidente del Consejo Distrital o en la que obra en el expediente de casilla que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla.
- Cuando no exista el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obre en poder del Presidente del Consejo Distrital.
- Cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar.
- Cuando todos los votos hayan sido emitidos a favor de un mismo partido.
- Cuando existan **errores o inconsistencias evidentes** en los distintos elementos de las actas.

En este último caso y por su especial trascendencia para resolver la petición de los promoventes en el presente incidente, es necesario precisar los alcances de lo que establece el artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción I, del código electoral federal:

[...]

**SUP-JIN-298/2012 y acumulado
Incidente**

El Consejo Distrital deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

I. Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena del quien lo haya solicitado;

[...]

Dicho precepto amerita interpretación para esclarecer sus alcances respecto de dos aspectos fundamentales:

- A. Sentido normativo de la frase ...*“errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas”...*, para determinar a qué tipo de elementos y actas se refiere el legislador y
- B. Los casos en que procede el nuevo escrutinio y cómputo de forma oficiosa y a petición de parte, en el Consejo Distrital y en sede judicial.

Estos aspectos se abordarán, separadamente, a continuación:

A. Sentido normativo de la frase *“errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas”*.

Como se advierte, el precepto hace referencia a ***errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas***, sin especificar literalmente a qué elementos se refiere y qué tipo de actas, siendo que en éstas existen

datos fundamentales y auxiliares, los primeros relacionados con votos y los segundos con boletas.

Sin embargo, a fin de determinar el sentido y alcance normativos de dicho enunciado, es menester realizar una interpretación funcional y sistemática que permita atender la intención del legislador y armonizar la disposición con el resto de las normas que integran el sistema jurídico regulador de los comicios.

Como se explicará, dicha disposición debe entenderse, en principio, en el sentido de que la frase **distintos elementos de las actas**, se refiere a los datos referidos a votos en las **actas** de escrutinio y cómputo de la Mesa Directiva de Casilla, pues, en términos de los artículos 295 y 298 del código electoral federal, es el documento del que se extraen los datos para realizar el cómputo distrital.

Lo anterior es así, porque, a pesar de que no se establezca expresamente en la norma, lo cierto es que el legislador distinguió entre dos tipos de elementos, al prever la posibilidad de que los primeros pudieran *corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado*.

En ese tenor, por el concepto de **distintos elementos de las actas**, que es la primera referencia legal citada en el

**SUP-JIN-298/2012 y acumulado
Incidente**

precepto en cuestión, deben entenderse los que aparecen en las actas de escrutinio y cómputo, referidos a los datos que implican votación y que consisten en las cifras siguientes:

a. Personas que votaron. Dato integrado por los ciudadanos incluidos en la lista nominal, en las sentencias del Tribunal Electoral, los representantes de los partidos políticos o coaliciones registrados en la casilla y, en su caso, en el acta de electores en tránsito, tratándose de casillas especiales.

Lo anterior, porque este dato refleja el número de ciudadanos que acudieron a la casilla para expresar su voto y se trata, por ende, de un dato fundamental para saber cuántos sujetos ejercieron su derecho.

b. Boletas sacadas de la urna (votos). Representa la cantidad de boletas que fueron depositadas en las urnas y que, al momento del cómputo, se extrajeron de las mismas en presencia de los funcionarios de casilla y representantes partidistas.

c. Resultados de la votación. Suma de los votos correspondientes a todas las opciones políticas contendientes en la elección de que se trate, votos nulos y candidatos no registrados.

Para sostener lo anterior, se debe partir de que lo **evidente** es lo palpable a simple vista, verificable de manera inmediata, sin necesidad de hacer mayores operaciones intelectuales.

En ese sentido, **por errores o inconsistencias evidentes en las actas de escrutinio y cómputo**, a que se refiere el citado artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción I, del código de la materia, debe entenderse cualquier anomalía o desarmonía numérica (cuantitativa) que se advierta entre los datos asentados en las propias actas de escrutinio y cómputo, que por cuestión matemática deberían coincidir.

Cabe precisar que en el acta de escrutinio y cómputo se asientan diversos elementos, obtenidos de fuentes diversas y que, para efectos prácticos, se esquematizan a continuación:

BOLETAS SOBANTES DE PRESIDENTE	TOTAL DE PERSONAS QUE VOTARON	BOLETAS DE PRESIDENTE SACADAS DE LA URNA (votos)	TOTAL DE LA VOTACIÓN
Este dato se obtiene de restar a las boletas recibidas, las utilizadas. Evidentemente, este no es un dato referido a votación, sino a	Es la cantidad de ciudadanos que acudieron a la casilla a votar y se integra por la suma de quienes están en lista nominal, más los representantes que votaron en la	Es un dato que surge inmediatamente después de abrir la urna y se compone de la suma de votos que ésta contiene. Este dato es	Es la suma de los votos asignados a cada opción política. Este dato es fundamental pues está directamente relacionado con

**SUP-JIN-298/2012 y acumulado
Incidente**

BOLETAS SOBREVIVIENTES DE PRESIDENTE	TOTAL DE PERSONAS QUE VOTARON	BOLETAS DE PRESIDENTE SACADAS DE LA URNA (votos)	TOTAL DE LA VOTACIÓN
boletas.	propia casilla y quienes votaron con base en una sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Este dato es fundamental pues está directamente relacionado con votación.	fundamental pues está directamente relacionado con votación.	votación.

Los datos numéricos previstos en dichas actas y que en condiciones ideales deben coincidir son los siguientes:

- a. Total de personas que votaron, que es el dato total que incluye a los ciudadanos de la lista nominal, más aquellos que votaron, en su caso, con base en las sentencias del Tribunal Electoral, más los representantes de los partidos políticos o coaliciones y, en su caso, en el acta de electores en tránsito en casillas especiales;
- b. Total de boletas sacadas de la urna (votos), y
- c. Resultados de la votación.

En efecto, lo ideal u óptimo es que se asienten en el acta los tres rubros, que armonicen perfectamente las cantidades numéricas de esos datos y que ello sea evidente a partir de una simple comparación, pues esa es

la manera de constatar que las boletas depositadas en la urna por las personas que materialmente acudieron a la casilla, fueron contadas efectivamente para la opción política por la que manifestaron su adhesión y todo ello está plasmado en el mismo documento que es el acta de escrutinio y cómputo levantada por las autoridades de la mesa directiva de casilla.

Por lo tanto, cualquier omisión en el llenado de los rubros o, en su caso, cualquier diferencia entre estos tres datos fundamentales que no sea susceptible de aclararse o corregirse con los datos auxiliares de las actas de la casilla, es causa suficiente para que el Consejo Distrital tenga el deber oficioso de ordenar el nuevo escrutinio y cómputo respectivo.

En cambio, cuando la discrepancia numérica solamente exista entre datos auxiliares o de la comparación de éstos con alguno de los rubros fundamentales, no existe el deber oficioso del Consejo Distrital de realizar el nuevo escrutinio y cómputo, ya que en este caso las inconsistencias o el error no son evidentes y es necesario que lo demuestren los interesados, pues es indispensable consultar diversa información de otras actas diferentes a la de escrutinio y cómputo, además de que, por sí solas, no afectan los datos de la votación y por ello pueden considerarse anomalías intrascendentes en rubros accesorios o auxiliares; de ahí

**SUP-JIN-298/2012 y acumulado
Incidente**

que, en principio, mientras no exista petición de parte que justifique la apertura, es preferible para el Consejo Distrital preservar intacta la urna electoral y conservar el voto válidamente emitido.

Los datos accesorios o auxiliares tienen ese carácter, porque se refieren a cantidades de documentos en los que todavía no se plasma un sufragio, esto es, se trata de cifras que tienen que ver con la cantidad de folios de boletas recibidas por las autoridades de la Mesa Directiva de Casilla, las boletas sobrantes y las inutilizadas, las cuales, precisamente por no haberse entregado a cada ciudadano para que expresara su voluntad y la depositara en las urnas, no constituyen datos referidos propiamente a votos, de ahí el carácter de datos accesorios o auxiliares, al ser meramente instrumentales para el resultado de la elección.

Pues bien, el Consejo Distrital no debe ordenar de oficio un nuevo escrutinio y cómputo con base solamente en errores o inconsistencias derivadas de la comparación entre rubros auxiliares o entre éstos y uno solo de los rubros fundamentales, pues en este caso, tal como lo establece el artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción I, del invocado código, es necesario que exista petición de parte, caso en el cual, el Consejo Distrital debe ponderar si las diferencias pueden aclararse o corregirse con los demás elementos de las actas, así como la magnitud de la diferencia numérica y

valorar en cada caso si es necesario o no el nuevo escrutinio y cómputo, tomando en cuenta que solamente se trata de rubros auxiliares.

En efecto, si el órgano electoral encuentra alguna incongruencia entre los rubros auxiliares contenidos en el acta, en principio debe tener en cuenta que están a su alcance, de manera inmediata, ciertos documentos que se encuentran en el expediente de la casilla electoral, además del acta de escrutinio y cómputo en casilla, tales como el acta de jornada electoral y la lista nominal de electores.

Tales documentos constituyen una fuente de información, en la que los consejos distritales pueden apoyarse para determinar, si la falta de concordancia encontrada en el acta de escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla puede ser aclarada o corregida.

El examen de dichos documentos puede conducir a:

- a.** Que con la aclaración o corrección de algún rubro resulten congruentes todos los datos, o,
- b.** Que la falta de concordancia subsista después de la verificación.

**SUP-JIN-298/2012 y acumulado
Incidente**

En la segunda de las posibilidades señaladas, si se constata la existencia de un **error o inconsistencia evidente** solamente en datos de rubros fundamentales, ello llevará a hacer un nuevo escrutinio y cómputo, para preservar la certeza de dicho acto.

En cambio, si la discrepancia es solamente entre rubros auxiliares, pero coinciden los fundamentales, no será necesario desahogar esa diligencia.

B. Los casos en que procede el nuevo escrutinio y cómputo de forma oficiosa y a petición de parte, en el Consejo Distrital y en sede judicial.

Como se señaló, el artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción I, del código sustantivo, establece:

[...]

El Consejo Distrital deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

I. Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos **a satisfacción plena del quien lo haya solicitado;**

[...]

En este apartado, la cuestión consiste en desentrañar el alcance de la frase que alude a la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo realizado ante Consejo Distrital.

Una vez establecido que procede el nuevo escrutinio y cómputo oficioso en sede administrativa, siempre que el error o las inconsistencias se presenten en rubros fundamentales que no sean subsanables con los demás elementos de las actas, es preciso señalar que la petición de parte para esa diligencia a que se refiere la disposición invocada, solamente es necesaria cuando los representantes partidarios o de coalición lo piden con apoyo en discordancias numéricas presentadas entre datos auxiliares o entre éstos y alguno de los datos fundamentales.

Así, el Consejo Distrital debe realizar un nuevo escrutinio y cómputo de las casillas cuando lo solicite algún representante de partido o de coalición, cuya solicitud se apoye en errores o inconsistencias relativas a boletas, pues, en este caso, es menester que aporte elementos adicionales y suficientes para demostrar que existe alguna anomalía que empañe el principio de certeza y que no es susceptible de evidenciarse con la sola consulta del acta de escrutinio y cómputo de la casilla respectiva.

Lo anterior significa que, en atención al principio de certeza, la única oportunidad que tienen los partidos y coaliciones de hacer valer discrepancias entre rubros **auxiliares** es en sede administrativa, pues es ahí donde tienen a su disposición todos los documentos que son

**SUP-JIN-298/2012 y acumulado
Incidente**

fuelle originaria de información, con base en lo cual se justifica depurar cualquier diferencia entre los datos meramente accesorios o auxiliares.

Incluso, en caso de que en el juicio de inconformidad se alegue que se solicitó el nuevo escrutinio y cómputo ante la autoridad administrativa, por la sola discrepancia entre rubros auxiliares o de éstos frente a uno de los fundamentales y dicha autoridad no se pronunció o se negó a realizarla, el órgano jurisdiccional no estará en aptitud de realizar el nuevo escrutinio y cómputo, pues para ello, como ya se dijo, debe demostrarse el error o inconsistencia en los rubros fundamentales.

En esas condiciones, el nuevo escrutinio y cómputo solicitado en sede judicial, solamente procederá en caso de que, en agravio específico de cada una de las casillas que se pretenden recontar, se demuestre que existen discrepancias entre datos fundamentales, esto es, de aquellos que reflejan votación y que no sean susceptibles de aclararse o corregirse con los demás elementos de las actas.

En suma, los Consejos Distritales estarán constreñidos a realizar de oficio un nuevo escrutinio y cómputo de la casilla, cuando los errores o inconsistencias atribuidos se reflejen en **votos**, es decir, en las cifras relativas a los

rubros de **total de personas que votaron, que es la suma de los incluidos en la lista nominal, en las sentencias del Tribunal Electoral², los representantes de los partidos políticos o coaliciones y, en su caso, en el acta de electores en tránsito en casillas especiales; boletas sacadas de la urna (votos), y los resultados de la votación, siempre y cuando no sean susceptibles de aclararse o corregirse con los demás elementos de las actas.**

Automáticamente, en esos supuestos, los Consejos Distritales tienen obligación de revisarlos y advertirlos de oficio, en su caso, cuando se actualice; de no hacerlo, los partidos políticos podrán solicitar el incidente de nuevo escrutinio y cómputo de la casilla, al promover el eventual juicio de inconformidad que hagan valer contra dicha actuación, aun en el caso de que no lo hubieran pedido o invocado en la sesión de cómputo ante el Consejo Distrital.

Lo anterior tiene sustento en que el objeto primordial del cómputo distrital es hacer la suma de los **votos** que correspondan a cada partido político o coalición en todas

²Deben tomarse en cuenta los ciudadanos que, aún y cuando no aparecían en lista nominal y carecían de credencial para votar, ejercieron su derecho de voto por ordenarse en una sentencia del Tribunal Electoral (debe recordarse que aquellos ciudadanos que se encontraban en lista nominal de electores y que solicitaron la reposición de su credencial por pérdida o deterioro y que votaron exhibiendo copia certificada de los puntos resolutive de la sentencia emitida por alguna de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se encontraban ya inscritos en la lista nominal de electores, pero sólo carecían de la credencial).

**SUP-JIN-298/2012 y acumulado
Incidente**

las casillas instaladas en el distrito y, precisamente, en el acta de cómputo distrital de cada elección.

La falta de concordancia entre los **rubros fundamentales** en las actas de escrutinio y cómputo de casilla afectaría dicha tarea primordial, pues ya no se tendría certeza de cuál de los datos es el correcto, de forma que amerita que el propio Consejo Distrital verifique esa situación con el nuevo escrutinio y cómputo de la votación.

En efecto, debido a la reforma constitucional de dos mil siete y legal de dos mil ocho en materia electoral, se instituyó la posibilidad de llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en mesa directiva de casilla, no sólo en sede administrativa sino ahora también en sede jurisdiccional, con la intención de reforzar el principio de certeza.

En relación con lo sostenido, cabe destacar que esta Sala Superior ha sostenido consistentemente el criterio de que para la nulidad de la votación recibida en casilla se requiere, bajo ciertas modalidades, que alguno de los tres rubros fundamentales sean discordante con otros de ellos y que ello sea determinante para el resultado final de la votación recibida en la casilla.

Similar razón subyace en cuanto a la posibilidad del nuevo escrutinio y cómputo, en tanto que el principio de certeza en el nuevo escrutinio y cómputo es de carácter depurador respecto de votación y solamente en caso excepcional de discordancia numérica insuperable se justifica la anulación.

En efecto, en diversas sentencias, este órgano jurisdiccional ha sostenido que para el análisis de los elementos de la citada causal de nulidad, se deben comparar tres rubros fundamentales:

- a. total de personas que votaron;
- b. boletas extraídas de la urna (votos), y
- c. votación emitida y depositada en la urna³; asimismo, ha establecido que las boletas sobrantes sólo constituyen un elemento auxiliar que en determinados casos deberá ser tomado en cuenta.

El anterior criterio se plasmó en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **8/97**, de rubro: **ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO**

³Ahora el rubro se denomina resultados de la votación de presidente de los Estados Unidos Mexicanos "Total".

**ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA
VOTACIÓN.⁴**

Con base en todo lo anterior, se concluye que en sede judicial, el nuevo escrutinio y cómputo por errores o inconsistencias en los elementos de las actas, solamente procede a petición específica de parte y en relación con rubros fundamentales referidos a votos recibidos en la casilla, **siempre y cuando no sean susceptibles de aclararse o corregirse con los demás elementos de las actas.**

Al respecto, en la parte que interesa, el artículo 21 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que el incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo en las elecciones federales o locales de que conozcan las salas del Tribunal Electoral, solamente procederá cuando el nuevo escrutinio y cómputo solicitado no haya sido desahogado, sin causa justificada, en la sesión de cómputo correspondiente, en los términos de lo dispuesto en el artículo 295, párrafo 2, y demás correlativos del Capítulo Tercero del Título Cuarto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

⁴ Consultable en las páginas 309 a 311 de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1. Jurisprudencia.

Para tal efecto, dicha disposición prevé que las salas deberán establecer si las inconsistencias pueden ser corregidas o aclaradas con algunos otros datos o elementos que obren en el expediente o puedan ser requeridos por las propias salas sin necesidad de recontar los votos, lo que corrobora la interpretación ya mencionada, en el sentido de que existen básicamente dos tipos de datos en las actas, unos referidos a votos y otros referidos a datos auxiliares.

Todo lo anterior permite concluir que procederá el incidente de nuevo escrutinio y cómputo solicitado a esta Sala Superior, cuando se den los siguientes supuestos:

1. Se demuestre que se detectaron alteraciones evidentes en el acta que obraba en poder del Presidente del Consejo Distrital o en la que obraba en el expediente de casilla que generan duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla y el Consejo Distrital se negó a realizar el nuevo escrutinio y cómputo.
2. Se demuestre en juicio que no existía el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obraba en poder del Presidente del Consejo Distrital (artículo 295, apartado 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales).

**SUP-JIN-298/2012 y acumulado
Incidente**

3. En el juicio de inconformidad se demuestre que, a pesar de existir errores o inconsistencias entre rubros fundamentales de las actas de escrutinio y cómputo de cada casilla, el Consejo Distrital no realizó de oficio el nuevo escrutinio y cómputo.
4. En este caso es necesario que el Tribunal constate que existen diferencias insuperables en rubros fundamentales o datos en blanco, sin posibilidad de aclararlos o corregirlos con otros elementos de las actas.
5. Se demuestre que el número de votos nulos es mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar (artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción II, del código electoral federal) y a pesar de ello el Consejo Distrital no realizó la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo.
6. Cuando se demuestre en juicio que todos los votos en una casilla se emitieron a favor de un mismo partido (artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción III, del Código) y a pesar de ello no se realizó el nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa.

Por el contrario, no procederá la pretensión incidental de nuevo escrutinio y cómputo de las casillas, en los siguientes supuestos:

1. Cuando el Consejo Distrital ya hubiere realizado el nuevo escrutinio y cómputo, observando las formalidades de ley.
2. Cuando el error o inconsistencia que se hace valer en el incidente se refiera a datos auxiliares comparados entre sí, o la comparación de rubros auxiliares relativos a boletas frente a uno de los rubros fundamentales referidos a votos.
3. Cuando se solicite el nuevo escrutinio y cómputo de casillas en cuyas actas coinciden plenamente los rubros fundamentales referidos a votos.
4. Cuando existan errores, inconsistencias o datos en blanco en rubros fundamentales referidos a votos, pero se pueden corregir o aclarar a partir de los demás elementos de las actas.

Con base en estas reglas, derivadas de la interpretación de la legislación aplicable, se hará el estudio de la pretensión incidental de los promoventes.

VI. Estudio de la cuestión incidental

Por razón de método, el estudio de las causas de solicitud de nuevo escrutinio y cómputo de la votación se harán en orden diferente al planteado por el promovente.

Para el análisis de la presente cuestión incidental esta Sala Superior tiene a la vista para proveer lo relativo a la

pretensión del nuevo escrutinio y computo la siguiente documentación:

1. ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL RECUENTO PARCIAL DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN EL 02 DISTRITO ELECTORAL EN EL ESTADO DE COLIMA, de cada uno de los cuatro grupos de trabajo que se crearon para llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo parcial de la aludida elección.
2. ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL REGISTRO DE VOTOS RESERVADOS DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PARA SU DEFINICIÓN E INTEGRACIÓN A LAS CASILLAS CORRESPONDIENTES DEL DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL 02 DEL ESTADO DE COLIMA.
3. ACTAS DE JORNADA ELECTORAL correspondientes a las casillas sobre las cuales la parte actora solicita nuevo escrutinio y cómputo de la votación.
4. ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA VOTACIÓN, correspondientes a las casillas sobre las cuales la parte actora solicita nuevo escrutinio y cómputo de la votación.

Las anteriores documentales obran agregadas al expediente electoral, correspondiente al 02 distrito electoral federal, con sede en Manzanillo, Colima, mismo que se encuentra en el archivo jurisdiccional de esta Sala Superior, las cuales tienen pleno valor probatorio en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafos 1, inciso a) y 4; relacionado con el diverso numeral 16, párrafos 1 y 2, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

A. Casillas recontadas en Consejo Distrital

Previo al estudio de las causas de nuevo escrutinio y cómputo, hechas valer por la coalición actora, esta Sala Superior analizará lo relativo a las casillas que se señalan en el cuadro que se inserta a continuación, las cuales fueron objeto de nuevo escrutinio y cómputo en el Consejo Distrital responsable.

No.	Casilla
1	183 C1
2	202 C1
3	202 C3
4	206 C1
5	206 C2
6	212 B
7	223 B
8	228 E3
9	230 E1
10	236 C5

No.	Casilla
14	248 C4
15	250 B
16	250 C2
17	250 C4
18	251 B
19	256 B
20	267 E2
21	277 C3
22	287 B
23	293 C1

**SUP-JIN-298/2012 y acumulado
Incidente**

11	237 C1
12	238 C2
13	240 C1

24	305 C1
25	312 C2
26	316 C2

A juicio de esta Sala Superior, las causas por las que la coalición actora solicita la realización de un nuevo escrutinio y cómputo de la votación en las casillas precisadas resultan **inatendibles**, ya que las mismas han sido objeto de nuevo escrutinio y cómputo en el Consejo Distrital.

En efecto, la pretensión final de la coalición actora en el presente incidente, consiste en que esta Sala Superior lleve a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación de las mesas directivas de las casillas citadas, aduciendo que la autoridad responsable, el Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, correspondiente al 02 Distrito Electoral Federal, del Estado de Colima, no llevó a cabo el recuento de la votación obtenida en los centros de votación antes precisados.

Sin embargo, de la revisión de las constancias de autos concretamente del ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL RECUENTO PARCIAL DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN EL 02 DISTRITO ELECTORAL EN EL ESTADO DE COLIMA, de cada uno de los cuatro grupos de trabajo que se crearon para llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo

parcial de la aludida elección, así como del ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL REGISTRO DE VOTOS RESERVADOS DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PARA SU DEFINICIÓN E INTEGRACIÓN A LAS CASILLAS CORRESPONDIENTES DEL DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL 02 DEL ESTADO DE COLIMA, se advierte que el 02 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, con cabecera en Manzanillo, Colima, llevó a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación, en las casillas precisadas anteriormente.

En consecuencia, dado que las casillas señaladas han sido objeto de nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa, es decir, en el Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, correspondiente al 02 Distrito Electoral Federal en el Estado de Colima, y como ya se dijo, la pretensión de los enjuiciantes es que se lleve a cabo el “recuento” de esas casillas, es evidente que su pretensión resulta **inatendible**.

B. *Votación por debajo del promedio*

En la **casilla 231 E1**, la coalición actora hace valer como causa para solicitar la realización de un nuevo escrutinio que la votación recibida en las mismas es inferior al promedio de la recibida en el distrito.

**SUP-JIN-298/2012 y acumulado
Incidente**

La causa de recuento resulta inatendible en virtud de que, la misma no se encuentra prevista como razón para ordenar el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en la casilla, de acuerdo a lo señalado en el considerando anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, ya que la finalidad de realizar un nuevo recuento de la votación recibida en una casilla, es depurar los posibles errores que pudiera haber existido al momento de realizar la computación de los votos por parte de los funcionarios de la mesa directiva de casilla.

Por tanto, si como en el caso, la parte actora hace valer como causas para solicitar el recuento de la votación, el hecho de que en las casillas que menciona se haya recibido una votación menor al promedio del distrito, dicha situación no provoca ordenar la realización del procedimiento de recuento de votos, pues no se evidencia ninguna alteración, error o inconsistencia en los datos fundamentales de las actas correspondientes a las casillas **231 E1**.

C. Rubros auxiliares discrepantes con un rubro fundamental

La coalición actora aduce como causales de recuento que:

- a.** El total de votos es distinto al número de boletas recibidas menos las boletas sobrantes, y
- b.** El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes.

Ello se aduce respecto de las casillas que se enlistan a continuación.

No.	Casilla
1	171 C1
2	186 C1
3	207 B
4	230 C1
5	238 C1
6	262 B
7	269 C1
8	276 B
9	316 C3

Como ya se ha señalado, los Consejos Distritales sólo están constreñidos a realizar de oficio un nuevo escrutinio y cómputo de la casilla, cuando los errores o inconsistencias atribuidos deriven en términos de votos, es decir, en las cifras relativas a los rubros de ciudadanos que votaron incluidos en la lista nominal, en las sentencias del Tribunal Electoral, los representantes de los partidos políticos o coaliciones y, en su caso, en el acta de

**SUP-JIN-298/2012 y acumulado
Incidente**

electores en tránsito en casillas especiales; boletas sacadas de la urna, y los resultados de la votación.

En el mismo sentido, quedó precisado que el nuevo escrutinio y cómputo solicitado en sede judicial, solamente procederá en caso de que en agravio específico de cada una de las casillas que se pretenden recontar, se demuestre que existen discrepancias entre datos fundamentales, esto es, de aquellos que reflejan votación.

En el caso concreto, la parte actora pretende evidenciar una supuesta inconsistencia a partir de la comparación de dos elementos accesorios (boletas sobrantes y recibidas) y un elemento fundamental boletas extraídas de las urnas, o total de votos emitidos, según sea el caso.

Como se advierte, la parte actora no plantea un error evidente al comparar o analizar los rubros fundamentales que contiene el acta, sino que este se hace depender de una operación matemática, la cual tiene por objeto evidenciar una supuesta inconsistencia en rubros accesorios, los cuales como ya se dijo no es posible analizarlos en sede jurisdiccional, de ahí lo inatendible de la solicitud formulada por la parte actora.

D. Datos ilegibles

**SUP-JIN-298/2012 y acumulado
Incidente**

Respecto de las casillas que se insertan en el siguiente cuadro, la coalición actora aduce que el acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla.

No.	Casilla
1	179 C1
2	200 B
3	215 B
4	230 B
5	234 B
6	296 C1
7	314 B
8	329 B
9	335 C1

En este sentido, el argumento del actor se limita a señalar que no se pueden leer las actas de escrutinio y cómputo, lo cual es desacertado, porque de la sola consulta visual de las respectivas actas de escrutinio y cómputo que obran en el expediente electoral de la elección que se revisa, se advierte que, contrario a lo alegado, en las mismas son legibles a simple vista todos sus elementos, incluidos los nombres de los funcionarios de casillas y representantes de partidos políticos.

Por tanto, del estudio a simple vista de los datos contenidos en las actas, es evidente que estos permiten la comparación de los rubros fundamentales, siendo que, en ningún caso, el actor alega y demuestra que éstos sean discordantes.

**SUP-JIN-298/2012 y acumulado
Incidente**

Por lo anterior, es **infundada** la petición de nuevo escrutinio y cómputo.

E. Faltan datos relevantes para realizar el correcto cómputo.

Respecto de las casillas que se insertan en el siguiente cuadro, la coalición actora aduce que faltan datos relevantes para realizar el correcto cómputo de la casilla.

No.	Casilla
1	173 B
2	236 B
3	281 S1

En principio, debe señalarse que la parte actora no señala, a qué datos relevantes se refiere, y en los cuales estima que existen errores o inconsistencias que hacen necesario ordenar el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en esas casillas.

No obstante, del análisis realizado por este órgano jurisdiccional a las actas de escrutinio y cómputo que obran en los archivos de este órgano judicial, se aprecia que las mismas cuentan con los datos necesarios para realizar el cómputo de la misma, razón por la cual es **infundada** la solicitud de recuento planteada por la actora.

F. Boletas sacadas de la urna es distinto a total de ciudadanos que votaron.

La coalición actora señala que en diversas casillas, el rubro de *boletas sacadas de la urna (votos)* no es coincidente con el de *personas que votaron*, sin embargo, como se advierte del cuadro que se inserta a continuación, ello es **infundado**.

No.	CASILLA	TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON	BOLETAS SACADAS DE LA URNA
1	172 B	285	285
2	173 C1	389	389
3	174 C1	327	327
4	175 B	417	417
5	176 B	322	322
6	177 B	402	402
7	180 B	256	256
8	180 C1	251	251
9	183 B	273	273
10	184 B	279	279
11	185 C1	246	246
12	188 B	296	296
13	188 C2	336	336
14	189 B	224	224
15	190 B	340	340
16	202 C2	347	347
17	203 B	311	311
18	203 C1	347	347
19	204 B	307	307
20	204 C2	312	312
21	208 B	233	233

**SUP-JIN-298/2012 y acumulado
Incidente**

22	209 C1	385	385
23	211 B	350	350
24	211 C1	345	345
25	211 C2	350	350
26	214 C1	366	366
27	216 C1	366	366
28	216 C2	334	334
29	218 B	434	434
30	220 B	440	440
31	221 B	373	373
32	223 E1	72	72
33	224 B	260	260
34	225 C1	277	277
35	226 B	318	318
36	227 B	377	377
37	227 E1	160	160
38	232 E1	163	163
39	233 C1	334	334
40	234 C1	407	407
41	235 B	333	333
42	236 C2	383	383
43	236 C4	384	384
44	237 B	380	380
45	237 C2	402	402
46	238 B	409	409
47	238 E1	431	431
48	239 B	293	293
49	239 C1	272	272
50	240 B	409	409
51	241 S1	752	752
52	242 B	335	335
53	243 C2	332	332
54	245 C1	362	362
55	247 B	85	85
56	248 B	425	425
57	248 C1	440	440
58	248 C2	423	423
59	248 C3	430	430
60	248 E1	402	402

**SUP-JIN-298/2012 y acumulado
Incidente**

61	248 S1	764	764
62	250 C3	497	497
63	250 E1	359	359
64	250 E3	365	365
65	251 C2	453	453
66	251 C3	445	445
67	251 C4	433	433
68	252 B	427	427
69	253 B	447	447
70	253 C1	401	401
71	254 B	398	398
72	255 B	248	248
73	256 C1	272	272
74	258 B	365	365
75	258 C1	386	386
76	258 C3	368	368
77	260 C2	377	377
78	262 C1	401	401
79	264 B	300	300
80	264 C2	293	293
81	268 B	517	517
82	269 C2	388	388
83	270 B	452	452
84	271 B	471	471
85	271 C1	469	469
86	272 B	399	399
87	272 C1	394	394
88	273 B	227	227
89	274 E2	99	99
90	275 B	447	447
91	275 E1	75	75
92	276 E1	86	86
93	277 B	377	377
94	277 C2	386	386
95	278 C1	340	340
96	279 B	360	360
97	280 C1	335	335
98	280 C3	320	320
99	281 B	318	318

**SUP-JIN-298/2012 y acumulado
Incidente**

100	281 C1	323	323
101	282 B	405	405
102	283 B	360	360
103	284 B	235	235
104	284 C1	245	245
105	286 C1	298	298
106	288 B	372	372
107	289 B	327	327
108	290 B	455	455
109	290 C1	436	436
110	290 C3	455	455
111	291 C2	332	332
112	291 C4	345	345
113	292 B	314	314
114	293 B	242	242
115	295 B	254	254
116	296 B	237	237
117	297 B	351	351
118	297 C1	349	349
119	297 C2	341	341
120	298 B	350	350
121	298 C1	332	332
122	300 B	481	481
123	301 B	293	293
124	302 B	430	430
125	303 B	277	277
126	304 B	292	292
127	304 C1	290	290
128	305 B	378	378
129	306 B	451	451
130	308 C1	336	336
131	310 B	311	311
132	312 B	357	357
133	312 C1	330	330
134	312 C3	334	334
135	313 B	267	267
136	313 C1	289	289
137	314 C1	364	364
138	315 C2	436	436

**SUP-JIN-298/2012 y acumulado
Incidente**

139	316 B	325	325
140	317 C1	276	276
141	318 B	273	273
142	319 C1	297	297
143	320 B	269	269
144	322 B	335	335
145	323 B	380	380
146	324 B	384	384
147	324 C1	379	379
148	325 B	385	385
149	326 B	248	248
150	326 C1	232	232
151	327 B	170	170
152	328 B	437	437
153	330 B	96	96
154	331 B	142	142
155	332 B	183	183
156	333 B	149	149

Es **infundada** la causa de recuento hecha valer por la parte actora, porque contrariamente a lo alegado, del análisis de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas que se mencionan, no se advierte la existencia de ningún tipo de inconsistencia en los rubros de *personas que votaron* y *boletas sacadas de la urna (votos)*.

G. Boletas sacadas de la urna es distinto a total de votos.

La coalición actora señala que en las casillas **273 E1, 280 B, 307 C1 y 321 B**, el rubro de *boletas sacadas de la urna (votos)* no es coincidente con el de *resultado de la*

**SUP-JIN-298/2012 y acumulado
Incidente**

votación, sin embargo, como se advierte del cuadro que se inserta a continuación, ello es **infundado**.

No.	CASILLA	BOLETAS SACADAS DE LA URNA (VOTOS)	RESULTADO DE LA VOTACION
1	273 E1	313	313
2	280 B	365	365
3	307 C1	260	260
4	321 B	429	429

Es **infundada** la causa de recuento hecha valer por la parte actora, porque contrariamente a lo alegado, del análisis de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas que se precisan, no se advierte la existencia de ningún tipo de inconsistencia en los rubros de *boletas sacadas de la urna (votos)* y *resultado de la votación*.

H. Total de votos es distinto al total de ciudadanos que votaron.

La coalición actora señala que en la **casilla 291 C**, el rubro de *total de ciudadanos que votaron* no es coincidente con el de *resultado de la votación*, sin embargo, como se advierte del cuadro que se inserta a continuación, ello es **infundado**.

No.	CASILLA	TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON	RESULTADO DE LA VOTACION
-----	---------	---------------------------------	--------------------------

**SUP-JIN-298/2012 y acumulado
Incidente**

1	291 C1	318	318
---	--------	-----	-----

Es **infundada** la causa de recuento hecha valer por la parte actora, porque contrariamente a lo alegado, del análisis de las actas de escrutinio y cómputo de la casilla que se precisa, no se advierte la existencia de ningún tipo de inconsistencia en los rubros de *ciudadanos que votaron y resultado de la votación*.

De ahí que, resulten **infundadas** las causas de recuento hechas valer por la parte actora.

Ante lo infundado de la pretensión, se ordena:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **acumula** el expediente del juicio de inconformidad **SUP-JIN-299/2012** al **SUP-JIN-298/2012**. Debiéndose agregar copia certificada de los puntos resolutiveos del presente incidente al juicio acumulado.

SEGUNDO. No ha lugar a ordenar la realización de nuevo escrutinio y cómputo de casilla, respecto del 02 Distrito Electoral Federal con cabecera en Manzanillo, Colima.

NOTIFÍQUESE por correo electrónico, al Consejero Presidente del 02 Consejo Distrital Electoral en el Estado

**SUP-JIN-298/2012 y acumulado
Incidente**

de Colima, **personalmente**, a la coalición actora; **por oficio**, al Instituto Federal Electoral, por conducto de su Secretario Ejecutivo y, **por estrados** al tercero interesado y a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, 28 y 60, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

**FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

MAGISTRADO

**MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**